



Ubicación 2365  
Condenado WILSON TORRES BECERRA  
C.C # 6404400

**CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN**

A partir de hoy 21 de julio de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia N°580 del TREINTA (30) de JUNIO de DOS MIL VEINTE (2020), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 22 de julio de 2020.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó sustentación del recurso.

**SECRETARIA (E)**

Ubicación 2365  
**ANDREA TIRADO FARAK**  
C.C # 6404400

**CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN**

Ubicación 2365  
Condenado WILSON TORRES BECERRA  
C.C# 6404400; quien interpuso recurso de reposición contra la providencia N°580 del TREINTA (30) de JUNIO de DOS MIL VEINTE (2020), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 22 de julio de 2020.

**CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN**  se presentó sustentación del recurso.

A partir de hoy 23 de Julio de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los demás sujetos procesales por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 24 de Julio de 2020.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó escrito.

**SECRETARIA (E)**

Ubicación 2365  
Condenado WILSON TORRES BECERRA  
C.C# 6404400  
**ANDREA TIRADO FARAK**

**CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN**

A partir de hoy 23 de Julio de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los demás sujetos procesales por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 24 de Julio de 2020.

Número Interno: 2365  
No Único de Radicación: 11001-31-87-005-2018-02365-00  
WILSON TORRES BECERRA  
C.C. No. 6404400  
TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
BOGOTÁ D.C.**

**INTERLOCUTORIO N°.- 580**

*Bogotá D.C., Junio treinta (30) de dos mil veinte (2020)*

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Al Despacho, para resolver sobre **la redención de pena y libertad condicional** con base en la documentación allegada por parte del penal relacionada con el condenado **WILSON TORRES BECERRA**.

**ACTUACIONES PROCESALES**

**PRIMERO:** El penado **WILSON TORRES BECERRA** fue condenado el Once (11) de Septiembre de Dos Mil Siete (2007) por la Segunda Sala Especializada Penal del Distrito Judicial de Lambayeque (Perú) a la pena principal de **300 MESES DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD y MULTA EQUIVALENTE A TRESCIENTOS (300) SOLES** y a la inhabilitación por tres años, luego de ser hallado penalmente responsable de la conducta punible de **TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS**.

**SEGUNDO:** La Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la Republica de Perú, en fallo calendarado 11 de junio de 2008 por unanimidad **HABER NULIDAD** en el extremo que impone al encausado **TORRES BECERRA** 300 meses de pena privativa de libertad, **REFORMÁNDOLA** en el sentido de imponerle **VEINTE (20) AÑOS, es decir 240 MESES DE PRISIÓN**.

**TERCERO:** Por los hechos que dieron origen a la condena, el interno ha estado privado de la libertad desde el **Seis (6) de Noviembre de Dos Mil Cinco (2005)**.

**CUARTO:** Las Tres Quintas (3/5) partes de la pena de **240 MESES** de prisión, corresponden a **144 MESES**.

**QUINTO:** Al condenado se le reconocieron 19 días de descuento de pena por trabajo penitenciario para el mes de julio de 2016 de acuerdo a la certificación allegada por el Establecimiento Penitenciario de Chiclayo-Perú. Y por este despacho se le reconoció mediante auto interlocutorio del 23 de septiembre 3 meses y 3 días.

**SEXTO:** Por conducto de la Oficina Jurídica del Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá COBOG La Picota, allega cartilla biográfica, certificados de calificación de conducta y resolución favorable N° 2163 del 25 de junio de 2020 a nombre del sentenciado **WILSON TORRES BECERRA**.



es igual a 3 MESES Y 3.5 DÍAS, amén de que se encuentran acreditadas en el proceso las evaluaciones satisfactorias exigidas por el artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

• **DE LA PROCEDENCIA O NO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL**

**LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS A LA LEY 65 DE 1993 EN MATERIA DE LIBERTAD CONDICIONAL.**

Se allegan nuevamente documentos para estudio de la concesión de la libertad condicional a favor del penado **WILSON TORRES BECERRA** con base en que cumple con el requisito objetivo, es decir las 3/5 partes de la pena.

Advierte el despacho que mediante autos del 31 de agosto de 2018 y del 23 de septiembre de 2019 se negó la libertad condicional al sentenciado teniendo en cuenta los hechos fácticos y jurídicos que allí se plantearon, y en contra de estas decisiones se interpusieron los recursos de ley siendo confirmadas en su integridad por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal – mediante proveídos del 16 de enero y 30 de noviembre de 2019.

Sin perjuicio a lo anterior, y en aras de no vulnerar el derecho fundamental de debido proceso, este estrado judicial procede a realizar un nuevo pronunciamiento respecto al subrogado deprecado por el penado, con base en la documentación allegada por el penal.

Cabe resaltar, que este despacho judicial en los autos interlocutorios No.- 827 del 31 de agosto de 2018 y No.- 1047 del 23 de septiembre de 2019 no hizo otra cosa que tomar en consideración la conducta asumida por el condenado teniendo en cuenta la valoración que hicieran el Juzgado Fallador y la Corte Suprema de Justicia de la República de Perú en relación con la conducta punible de **TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS**, y de frente a la situación que ha significado para la sociedad colombiana el accionar del comportamiento punible endilgado al condenado **TORRES BECERRA**, se concluye que es indispensable exigirle al sentenciado el cumplimiento total de la pena de prisión que le fue impuesta, pues de aceptarse que frente a hechos de considerable lesión social y penal como los aquí sancionados procede el mecanismo sustituto de la libertad condicional, sería enviar un mensaje equivocado de impunidad a la sociedad, lo cual no ha sido ni será jamás la finalidad de la normatividad que al efecto ha proferido el Legislador.

Este Juzgado, al negar el subrogado de la libertad condicional al señor **WILSON TORRES BECERRA**, tampoco ha hecho cosa distinta que acoger en su integridad el valor del precedente constitucional y jurisprudencial que significan los fallos de la Corte Constitucional y de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia que fueron citados en los proveídos del 31 de agosto de 2018 y del 23 de septiembre de 2019, pues desconocerlos sería trasegar por los caminos de la prevaricación que son ajenos al buen actuar judicial.

Por lo demás, la función legal y constitucional del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no puede ser considerada como la fría función de un servidor dedicado a la mecánica de realizar cálculos despojándosele de la facultad de valorar penal y socialmente las conductas de las personas condenadas, cuya vigilancia en la fase de la ejecución se le encarga.

El ejercicio de esa función de valoración de la conducta, contemplada en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, al establecer que el Juez de Ejecución de

Penas y Medidas de Seguridad al momento de decidir sobre el otorgamiento o negación del mecanismo sustitutivo de la pena de prisión denominado "libertad condicional", valorará la conducta punible, es lo que se ha materializado en las decisiones del 31 de agosto de 2018 y del 23 de septiembre de 2019, en las que fueron expuestas las razones por las cuales no procedía el otorgamiento del beneficio solicitado, habiéndose aclarado suficientemente que corresponde al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, al efecto de analizar la procedencia o no de la libertad condicional, **EN PRIMER LUGAR Y ANTES DE CUALQUIER OTRA CONSIDERACIÓN, ADELANTAR EL PROCESO DE VALORACIÓN DE LA CONDUCTA PUNIBLE.**

Por lo demás, para este Servidor Judicial es claro que en manos del Juez de Ejecución de Penas se encuentran las herramientas que el Estado Social y Democrático de Derecho ha diseñado para procurar en la realidad la obtención de los fines de la pena, y solo en la medida en que sus decisiones se ajusten a la Constitución y la Ley podrán tener la aceptación social que las convalide.

La exacta y estricta aplicación de los términos del precedente constitucional contenido en el texto de la Sentencia C-757 de 2014, que en los términos del artículo 230 de la Constitución Política son imperativos supra legales a los cuales debe sujetarse la acción del Operador Judicial en la medida en que dicho precedente constitucional al igual que la Carta Política, tiene valor y fuerza normativa, constituyen el argumento central de la decisión hoy proferida.

En el caso del señor **WILSON TORRES BECERRA**, en los autos del 31 de agosto de 2018 y del 23 de septiembre de 2019, se dejó claramente plasmado que tal como lo ha establecido la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, el juicio de valoración de la conducta punible al cual debe proceder el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad al momento de decidir sobre la libertad condicional, es un juicio previo al estudio de los demás requisitos contemplados en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de manera que, en los términos de la Corte Suprema de Justicia, de no satisfacerse ese juicio de valoración, inocho resulta ocuparse del estudio de los demás presupuestos del sustituto. Y específicamente se dejó establecido con plena claridad que en su caso, dadas las valoraciones hechas por los Falladores en las sentencias condenatorias, atendida la naturaleza del bien jurídicamente tutelado que resultó afectado (Salud Pública), y, de conformidad con los parámetros establecidos en la Sentencia C-757 de 2014, el pronóstico de valoración de la conducta no le era favorable para el otorgamiento de la libertad condicional.

Es evidente que ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, muy a pesar de la nueva documentación que allega el penal, toda vez que no ha habido un tránsito legislativo o cambio normativo que permita modificar las determinaciones anteriores.

De lo que se trató en los autos del 31 de agosto de 2018 y del 23 de septiembre de 2019 en los cuales se sustentó de esta determinación es de asumir como correspondía el precedente constitucional y jurisprudencial, según el cual ***"la gravedad del delito, por su aspecto objetivo y subjetivo (valoración legal, modalidades y móviles) es un ingrediente importante en el juicio de valor que constituye el pronóstico de readaptación social, pues el fin de la ejecución de la pena apunta tanto a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, como también a proteger a la sociedad de nuevas conductas delictivas (prevención especial y general)."***  
**-Sentencia del 27 de enero de 1999, MP. Dr. Jorge Aníbal Gómez Gallego,**

**citada por la Corte Constitucional en los fundamentos de su Sentencia C-757 de 2014.**

Es importante recordarle al sentenciado que este despacho en las anteriores determinaciones le negó el otorgamiento de la libertad condicional por la valoración de la conducta, circunstancia que no cambiará, pues esta se pregona desde el instante mismo en que se desarrolla, contextualizando todas aquellas circunstancias antecedentes y concomitantes al hecho, es decir, que su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario.

Así las cosas, y teniendo en cuenta lo esbozado en los autos del 31 de agosto de 2018 y del 23 de septiembre de 2019, aunado lo reiterado en el presente auto, se negará al sentenciado **WILSON TORRES BECERRA** el subrogado de la libertad condicional.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

**RESUELVE**

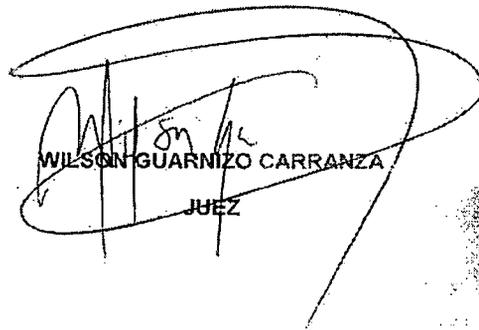
**PRIMERO: RECONOCER REDENCIÓN DE PENA POR ESTUDIO** al interno **WILSON TORRES BECERRA** un total de **93.5 DÍAS** o lo que es igual a **3 MESES Y 3.5 DÍAS**.

**SEGUNDO: NEGAR** la **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **WILSON TORRES BECERRA**, por lo expuesto precedencia.

**TERCERO: REMITIR** copia de la presente decisión por el Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados, a la Asesoría Jurídica del **COMPLEJO PENITENCIARIO y CARCELARIO COBOG BOGOTÁ D.C.** donde se encuentra recluso **WILSON TORRES BECERRA** para lo de su cargo.

**CUARTO:** Contra la presente providencia proceden los recursos ordinarios de impugnación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>**

  
WILSON GUARNIZO CARRANZA  
JUEZ

jms

<sup>1</sup> Se resalta que el presente auto se profiere en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020, emanado del Consejo Superior de la Judicatura mediante el cual, en su artículo 2º dispuso el trabajo en casa de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, en adopción de las medidas transitorias por motivos de salubridad pública, para prevenir y garantizar la salud de los servidores y usuarios de la Administración de Justicia.

En la Fecha  
Interior de Medellín  
14 JUL 2020

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Bogotá D.C.  
6404400  
9D 97693

Apelo recursos  
de ley  
Jul-01-2020





DEFENSORIA DEL PUEBLO  
Derechos Humanos, para vivir en paz

2365-5  
DCC

Bogotá D.C, febrero 25 de 2020

74841  
7 JUL 20 16:20  
CENTRO DE EJECUCIÓN ADMINISTRATIVOS  
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ  
VENTANILLA 8  
ATENCIÓN ABOGADO  
FECHA: \_\_\_\_\_ HORA: 7:20  
NOMBRE FUNCIONARIO: *[Firma]*

Señor:  
**JUEZ 005 DE EJECUCION DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD**  
Ciudad

**REF: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION**  
**CONDENADO: WILSON TORRES BECERRA**  
C.C: 6'404.400  
RADICADO: 201802365

De manera atenta y respetuosa me permito presentar y sustentar dentro de los términos de ley RECURSO DE REPOSICION Y SUBSIDIO APELACION frente al auto interlocutorio del pasado 30 de junio de 2020 mediante el cual la señora Juez 05 de EPMS le niega la Libertad Condicional al sentenciado de la referencia, recurso que sustentare bajo las siguientes consideraciones:

Respecto al factor Objetivo no hay ninguna observación por parte del señor juez quinto de EPMS toda vez que la condena impuesta a mi defendido es de 240 meses de prisión, llevando a la fecha 180 meses, superando en 36 meses las 3/5 partes de la pena que para el caso corresponde a 144 meses.

Leyendo detenidamente el acto acá impugnado, el despacho no está haciendo un estudio novedoso respecto al asunto a tratar, solamente hace referencia a autos anteriores en los que le fue negada la Libertad Condicional al sentenciado, dice de manera textual que en ellos "no hizo otra cosa que tomar en consideración la conducta asumida por el condenado teniendo en cuenta la valoración que hiciera el juzgado fallador y la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú en relación con la conducta punible de TRAFICO ILÍCITO DE DROGAS y de frente a la situación que ha significado para la sociedad colombiana el accionar del comportamiento punible endilgado..." y con ese párrafos de un vez resuelve diciendo: "...se concluye que es indispensable exigirle e al sentenciado el cumplimiento total de la pena..."

Con las apreciaciones dadas por el Juzgado executor de la pena del sentenciado dentro de esta actuación surge la duda sobre si se está refiriendo a la Conducta del sentenciado como persona, su comportamiento intramural (aspecto subjetivo) o si se está refiriendo a la valoración de la conducta punible a que se refiere el artículo 64 de la ley 599 de 2000, cp colombiano dejándole a esta defensa tarea difícil de saber a cuál conducta hará alusión el juez para así mismo ejercer la correspondiente controversia sin equívocos o malas interpretaciones.

El artículo 64 de la ley 599 de 2000 dice que el juez previa valoración de la conducta punible concederá la Libertad condicional cuando se hayan cumplido unos requisitos que están taxativamente establecidos en dicha norma, requisitos que los cumple en su totalidad el señor WILSON TORRES BARRERA, de no cumplirlos el señor juez executor de la pena hubiese hecho los reproches correspondientes, al no manifestarse en ese sentido, se concluye satisfechos en su totalidad.

En lo que tiene que ver con la Valoración de la conducta punible, si a eso se refiere el señor Juez 5° de EPMS, pues tampoco encuentro en el auto impugnado que se

haya hecho variación alguna, solamente dice que se acoge la valoración que se hiciera por el juez de la República del Perú sobre el delito de Tráfico ilícito de drogas, frente a lo que ese mismo significa para la sociedad Colombiana. En estos términos no hay una verdadera valoración de la conducta punible, el tráfico de estupefacientes, al igual que todos los tipos penales de nuestra legislación son reprochables, pero cada caso hay que hacerle su valoración concreta y no se ha hecho.

No se comparte el decir del señor Juez 5° de EPMS cuando afirma que de aceptarse, que contra este tipo de delitos procede la libertad condicional sería enviarle un mensaje equivocado a la impunidad y a la sociedad y que esa no es la finalidad de la norma. Es equivocada la apreciación porque no es de aceptarse o no la procedencia de la Libertad condicional, sino es hacer un análisis de las normas que regulan la materia y cuando miramos el artículo 64 del cp, en ningún momento dice que a quienes estén condenados por delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes les esté prohibido el otorgamiento de este subrogado penal. Tampoco lo ha hecho nuestro ordenamiento penal en el artículo 68ª cuando si bien excluye a este delito para algunos beneficios y subrogados penales, la misma norma en su parágrafo 1° es muy precisa cuando dice que estas exclusiones no se aplicaran cuando se trate de Libertad Condicional. De otro lado si miramos estadísticas de gestión de los juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad, son muchos los casos de personas que condenadas por el delito de tráfico de estupefacientes gozan de la Libertad Condicional. Con ello queda demostrado que no es cierto lo dicho por el despacho ejecutor para argumentar la negativa de la Libertad Condicional en el caso concreto.

Le asiste razón al señor Juez de EPMS cuando afirma que su función no es una labor mecánica de realizar cómputos, sino que el ejercicio de esa función es la valoración de la conducta contemplada en el artículo 30 de la ley 1709 de 2014. Eso es precisamente lo que se requiere, pero que no se hizo en el auto que negó la Libertad Condicional, no es solo mirar la modalidad del delito o la forma como se cometió, sino hay otros aspectos que la ley, la jurisprudencia y la doctrina han señalado y que el juez debe tener en cuenta al momento de decidir sobre la petición de libertad condicional pero que no se han analizado este caso como veremos masa adelante.

Es desproporcionada la afirmación del señor juez cuando dice que su negativa de libertad es por la "valoración de la conducta, circunstancia que no cambiara..." y luego se refiere de manera despectiva diciéndole al sentenciado que "...su comportamiento delictivo **nació grave y no pierde sus características** con ocasión del proceso de resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario." Afirmación un tanto peligrosita, no se puede afirmar que mi patrocinado no ha tenido resocialización, tampoco se puede decir que no cambiará, si es que lleva 15 años físicos privado de la Libertad y hasta ahora lo venimos a conocer, no tiene ningún antecedente, es primer vez que lo condenan y entonces si no conocemos su pasado, menos podemos conocer su futuro y por ello afirmo desproporcionado el juicio hecho hacia mi defendió.

Cita el señor Juez 5° de EPMS la sentencia C 757/2014 a la que e igual manera me quiero referir, reiterando que en el auto que se impugna en esta oportunidad ningún tipo de valoración de la conducta punible se ha hecho por parte del Juez ejecutor de la pena.

Con todo respeto debo decir que no se comparten las apreciaciones hechas si tenemos en cuenta que no es lo que el funcionario piense o quiera de acuerdo a



## DEFENSORIA DEL PUEBLO

Derechos Humanos, para vivir en paz

cada caso; si bien debe hacer una valoración de la conducta, debe hacerse como lo afirma la misma cita jurisprudencial citada por el despacho, valorando las circunstancias, elementos y consideraciones tenidas en cuentas por el juez de conocimiento tanto favorables como desfavorables, pero reitero solamente se hizo en pocas palabras una conclusión de manera adversa.

La misma sentencia C 757 de 2014 citada por el despacho de ejecución de penas y medidas de seguridad ha dicho en lo que respecta al otorgamiento de la Libertad Condicional:

C 757 DE 2014:

"...Por lo tanto, la Corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del Código Penal sí ha habido modificaciones semánticas con impactos normativos. Por un lado, la nueva redacción le impone el deber al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos. Por otra parte, la nueva disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta punible, extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la misma." (Subrayado mío)

Ahora bien, no se ha hecho referencia a las funciones de la pena dejando de lado lo más importante como la Resocialización o reinserción social, función que también ha sido tratada por la jurisprudencia y siguiendo con la misma sentencia traída por el despacho encontramos que la C 757 al respecto ha dicho:

C757/14

" Sin embargo, a pesar de esas inevitables tensiones y discusiones, lo cierto es que durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana (CP art. 1º), puesto que el objeto del derecho penal en un Estado de este tipo no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo. Por ello, es lógico que los instrumentos internacionales de derechos humanos establezcan esa función resocializadora del tratamiento penitenciario. Así, de manera expresa, el artículo 10 numeral 3º del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, aprobado por Colombia por la Ley 74 de 1968, consagra que el régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados ." Sentencia C-261 de 1996 (M.P. Alejandro Martínez Caballero) (subrayados fuera de Texto)

Y continua la corte diciendo:

"Finalmente se ha recurrido a consideraciones de prevención especial negativa para defender la pena capital, con el argumento de que existen delincuentes irrecuperables que deben ser eliminados de la sociedad para evitar futuros males a otros ciudadanos. Sin embargo, ese razonamiento es lógicamente discutible, pues no sólo presupone que es posible determinar al momento de imponer la sanción quienes van a reincidir y quienes no, lo cual se ha revelado falso, sino que además desconoce que existen medidas alternativas de rehabilitación. Además, y más grave aún, se olvida que el delincuente también tiene derecho a la vida, por lo cual, en un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana (CP art. 1º), la ejecución de las penas debe tener una función de prevención especial positiva, esto es, en esta fase se debe buscar ante todo la resocialización del condenado, obviamente dentro del respeto de su autonomía y dignidad. El objeto del derecho penal en un Estado de este tipo no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo. Por ello, es lógico que los instrumentos internacionales de derechos humanos establezcan



## DEFENSORIA DEL PUEBLO

Derechos Humanos, para vivir en paz

esa función resocializadora del tratamiento penitenciario. Así, de manera expresa, el artículo 10 numeral 3° del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, aprobado por Colombia por la Ley 74 de 1968, consagra que 'el régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados' (subrayas no originales). En ese orden de ideas sólo son compatibles con los derechos humanos penas que tiendan a la resocialización del condenado, esto es a su incorporación a la sociedad como un sujeto que la engrandece, con lo cual además se contribuye a la prevención general y la seguridad de la coexistencia, todo lo cual excluye la posibilidad de imponer la pena capital." Sentencia C-144 de 1997 (M.P. Alejandro Martínez Caballero) (subrayados fuera de Texto)

No se ha dicho nada respecto a la valoración de la personalidad del condenado, la valoración de su resocialización, valoración de la conducta o su comportamiento intramural. Es claro que es el Juez de Ejecución de penas y medias de seguridad quien en últimas decide si el condenado tiene derecho a la libertad condicional o no, pero debe agregarse que el solo hecho de que el juez fallador valore las circunstancias de la conducta, no es el único aspecto que se tenga en cuenta al momento de decidir sobre petición de libertad, esto es lo que se percibe, el despacho ejecutor no ha hecho las valoraciones ya enunciadas de las circunstancias posteriores a la sentencia que se verifican durante todo el proceso penitenciario y que también son de soporte legal, jurisprudencial y doctrinal.

Debe soportarse ese enunciado con lo también dicho en la sentencia T 640 de 2017 en lo que al caso corresponde:

Sentencia T 640/17

(..)

"8. La ejecución de las penas como una fase que cumple unos fines encaminados a la resocialización del condenado y a la prevención especial positiva.

8.1. El sistema penal consagra como funciones de la pena la prevención general, la retribución justa, la prevención especial, la reinserción social y la protección al condenado. No obstante, solo la prevención especial y la reinserción social son las principales funciones que cobran fuerza en el momento de la ejecución de la pena de prisión (art. 4 Código Penal), de tal forma que como lo ha reconocido la jurisprudencia constitucional desde sus inicios, en el Estado social de derecho la ejecución de la sanción penal está orientada hacia la prevención especial positiva, esto es, en esta fase se busca ante todo la resocialización del condenado respetando su autonomía y la dignidad humana como pilar fundamental del derecho penal.

De allí que la teoría actual de la pena refiera que el tratamiento penitenciario deba estar dirigido a la consecución de la reeducación y la reinserción social de los penados, y deba propender porque el condenado tenga la intención y la capacidad de vivir respetando la ley penal, en desarrollo de una actitud de respeto por su familia, el prójimo y la sociedad en general. Es lo que se conoce como la humanización de la pena a partir del postulado de la dignidad humana que establece el artículo 1 de la Constitución Política.

8.2. Ahora bien, muchas veces se presentan tensiones entre la prevención general, entendida como la tipificación legal de los hechos punibles que pretende desestimular conductas lesivas de bienes jurídicos dignos de ser tutelados por el derecho penal otorgando criterios retributivos y de proporcionalidad entre delito-pena, y la prevención especial positiva. Tales tensiones se materializan en que la prevención general aconseja penas más severas, mientras que la prevención especial positiva parte de la base de políticas de resocialización que sugieren penas bajas.



## DEFENSORIA DEL PUEBLO

Derechos Humanos, para vivir en paz

.. Al respecto, el artículo 10.3. del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, consagra que el régimen penitenciario consiste en un tratamiento cuya finalidad esencial es la reforma y la readaptación social de los penados. En el mismo sentido, el artículo 5.6. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos estipula que las penas privativas de la libertad tienen como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

Así las cosas, el Estado está en la obligación de procurar la función resocializadora de las personas condenadas a penas privativas de la libertad. Por lo tanto, la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana... (subrayado mío)

8.4. Esa misma coherencia argumentativa fue expuesta por la Corporación en la Sentencia C-757 de 2014. En esa ocasión juzgó la constitucionalidad de la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el cual refiere a la posibilidad de que el juez de ejecución de penas conceda la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando acredite los requisitos legales.

8.5. De acuerdo con lo expuesto, a título de síntesis, la Sala estima que solo es compatible con los derechos humanos la ejecución de las penas que tiende a la resocialización del condenado, esto es, a su incorporación a la sociedad como sujeto capaz de respetar la ley. Por consiguiente, adquiere preponderancia la política penitenciaria ejecutada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) y vigilada por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, pues es a este último en asocio con los conceptos que emita el INPEC, a quien le corresponde evaluar, según los parámetros fijados por el legislador, si es posible que el condenado avance en el régimen progresivo y pueda acceder a medidas de privación de la libertad de menor contenido coercitivo (libertad condicional, prisión domiciliaria, vigilancia electrónica, entre otros subrogados penales), logrando la readaptación social del condenado."

En lo que a la valoración de la conducta punible respecta se ha dicho también que:

*"La valoración de la gravedad de la conducta, si bien es un requisito que deben considerar los Jueces de EPMS para resolver sobre peticiones de libertad condicional, además de estar delimitado por lo dicho en la sentencia condenatoria, no puede perpetuarse, pues ello supondría desconocer el fin de prevención especial positiva de la pena, además convertiría al penado en un instrumento, despojándolo así, de derechos tan fundamentales como la dignidad humana.*

*Lo anterior quiere decir que la gravedad de la conducta a pesar de ser una exigencia normativa no puede convertirse en un axioma inamovible que correlativamente conlleve al sentenciado a no poder acceder nunca al pluricitado beneficio; este criterio debe ser analizado de manera contextualizada e integral, donde, sin duda, se valore el proceso de resocialización del sentenciado, pues este también hace parte de los fines de la pena."*

*Cuando el juez ejecutor conmina a que el delincuente cumpla la totalidad de la pena impuesta – como en este caso lo hizo el a quo-, no solo desconoce el fin de prevención especial positiva previsto en el artículo 4° del código penal, sino que también, reduce al delincuente a un simple instrumento procesal despojado de toda condición compatible con la condición de persona titular de derechos lo cual contraria lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 5° de la Convención Americana de Derechos humanos, a saber que toda persona privada de la Libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humanos.. (Juez 2 Penal c/to esp. Rad. 200500022). (Subrayado mío). Caso también por tráfico de estupefacientes.*

La doctrina ha dicho que el otorgamiento de la libertad condicional no depende tanto de la modalidad o gravedad del delito, del número de prontuarios o delitos que haya cometido el individuo, sino del análisis que en concreto se haga de los



## DEFENSORIA DEL PUEBLO

Derechos Humanos, para vivir en paz

requisitos legales exigidos para otorgarla y particularmente del examen que hace relación a la personalidad, a los antecedentes personales, familiares y sociales y de su comportamiento durante el tiempo de privación de libertad, con lo que el funcionario judicial debe suponer su readaptación social.

Una de las más importantes finalidades de la pena es precisamente la de obtener la readaptación y enmienda del infractor de la ley penal; por ello es que considero se han dado las condiciones propias para que se otorgue mi Libertad Condicional.

### **DE LA NORMATIVIDAD APLICADA AL CASO:**

En el auto del 30 de junio de 2020 que niega la libertad a mi prohijado por parte del Juzgado 5 de EPMS no es clara la normatividad que está aplicando, si bien en algún aparte de su escrito cita la ley 1709 de 2014 y la ley 65 de 1993, no hace precisión en que aspectos de estas normas pretende sustentar su decisión.

Debemos recordar que los hechos por los que fue condenado TORRES BARRERA tuvieron ocurrencia en noviembre de 2005 de tal suerte que la norma a aplicar sería el artículo 64 original de la ley 599 de 2000 y debió darse su libertad dado que cumple tanto con el factor objetivo como subjetivo para su otorgamiento y además el centro penitenciario le expidió la resolución favorable, que no es cualquier documento, sino que es una valoración hecha por un cuerpo colegiado conformado por un grupo interdisciplinario de profesionales que previo un estudio en el tiempo vienen valorando al interno para otorgarle ese concepto favorable al señor juez, concepto que no se puede desconocer, pues esos organismos están establecidos para eso, para que le ayuden al señor juez de EPMS a decidir sobre la necesidad o no de continuar con el tratamiento penitenciario del reo y en caso de ser necesario, no le expiden la Resolución Favorable como lo dispone el artículo 471 del cpp.

### **DERECHO A LA IGUALDAD:**

El artículo 13 de la carta política dice que todas las personas somos iguales ante la ley, recibiremos la misma protección y trato de las autoridades y gozamos de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación.

El Estado debe promover las condiciones para que haya una igualdad real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados; y que más marginados y discriminados que la población reclusa, cuando la Autoridad judicial desconoce sus derechos y los mantiene en el más grande sometimiento intramural del que cuyas circunstancias son contrarios a la ley y la constitución.

Con estas apreciaciones quiero de una parte reclamar el derecho a la igualdad y de otra demostrarle al señor Juez 5° de Ejecución y Penas y Medias de Seguridad que frente a este delito SI PROCEDE LA LIBERTAD CONDICIONAL y no como él lo afirmo en la parte motiva del auto que hoy se controvierte en atención a lo siguiente:

En este proceso hay condenadas dos personas, el señor **WILSON TORRES BARRERA** y el señor **FAUSTO CASTILLO CABEZAS**.

- El señor FAUSTO CASTILLO CABEZAS Fue repatriado el 11 de mayo de 2017 y una vez llego a Colombia su proceso le correspondió al Juzgado 23 de Ejecución de penas y medidas de seguridad con el radicado N°110013187023201721242.



## **DEFENSORIA DEL PUEBLO**

Derechos Humanos, para vivir en paz

- WILSON TORRES BARRERA fue repatriado el 28 de marzo de 2018 y su proceso le correspondió al Juzgado 5° de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad con el radicado N°110013187005201802365

El señor FAUSTO CASTILLO CABEZAS solicitó su libertad condicional y al igual que a su compañero TORREZ BARRERA le fue negada por el juzgado de ejecución de penas y medidas de seguridad. Haciendo uso del recurso de apelación llegó el proceso ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá y esta excelente corporación le concedió la Libertad condicional.

Dijo el tribunal:

“5.12. De suerte que al acreditarse las exigencias de los requisitos objetivo y subjetivo, y quedando evidenciado que el texto original del artículo 64 de la ley 599 de 2000, se hace innecesario realizar la valoración de la gravedad de la conducta como parámetro inicial para el estudio del subrogado (motivo por el cual se negó en primera instancia), la sala no puede tomar una decisión diferente a la de revocar la providencia impugnada y en consecuencia, se ordenara la libertad condicional del señor Faustino Catillo Cabezas, con c.c. N°...” (N°110013187023201721242-01)(Subrayado mío).

En este sentido, y viendo que son los mismos hechos, las mismas circunstancias, el mismo proceso y la misma sentencia, no se le dé a mi prohijado el mismo trato que se le dio a su compañero de proceso a quien el honorable tribunal le concedió la Libertad Condicional

En estos términos dejo sustentado el recurso e invoco las siguientes pretensiones:

1. De manera respetuosa solicito se sirva reponer el auto interlocutorio del 30 de junio de 2020, mediante el cual el señor Juez 05 de EPMS negó la Libertad condicional a WILSON TORRES BARRERA
2. Proferir el auto que en derecho corresponde y se le conceda la LIBERTAD CONCDIONAL a WILSON TORRES BARRERA por considerar cumplidos los requisitos legales para tal fin.

Notificaciones:

- Al suscrito en el Email: [ruben.rodriguez.a@hotmail.com](mailto:ruben.rodriguez.a@hotmail.com)
- WhatsApp 3214928652
- A mi prohijado en el patio 4 del ERON Bogotá

Cordialmente,

  
RUBEN RODRIGUEZ AVENDAÑO  
C.C. 80.260.871 de Bogotá  
TP N°91382